Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 05 de mayo de 2022.

GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	LUIS FERNANDO MANCO PIEDRAHITA
Demandado	JAIRO ANDRES MONTOYA RUIZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00483 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio), instaurada por el señor LUIS FERNANDO MANCO PIEDRAHITA, en contra de JAIRO ANDRÉS MONTOYA RUIZ, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código G. del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS FERNANDO MANCO PIEDRAHITA**, y en contra de **JAIRO ANDRÉS MONTOYA RUIZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($4´000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita entre las partes el 29 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 31 de enero de 2021 (fecha en que incurrió en mora el demandado), liquidados a la tasa máxima legal

autorizada conforme el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.:

Se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La abogada CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ con T. P. 178.228 del C. S de la J., actúa como endosataria para el cobro de la parte demandante.

.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa57b0774d653cf89278564b06f34200b9e0bceb7a0df39f4e7f69882c88a7**
Documento generado en 09/05/2022 06:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica